

Decreto de 3 de octubre, mandando recoger las armas nacionales que estan en poder de particulares.

El Presidente de la República de Nicaragua, á sus habitantes.

Teniendo informes de que en poder de particulares existen muchas armas de fuego nacionales, que es conveniente recoger; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º.—Toda persona en cuyo poder existan armas nacionales de cualquiera clase, deberá presentarlas á uno de los Alcaldes Constitucionales del pueblo de su vecindario, ó al Gobernador de policía, dentro de tercer día de la fecha de la publicacion de este decreto.

Art. 2º.—La disposicion [del art. anterior, comprende aun á las personas que tengan armas prestadas por los Gobernadores ó por cualquiera otra autoridad militar, á quienes desde hoy se les prohíbe prestarlas bajo la multa de diez pesos, que se les descontará de sus sueldos por la oficina pagadora, con solo aviso que á ésta, lo mismo que á la Contaduría mayor i al Ministerio de la Guerra, debe dar el Guarda-almacen respectivo cuando lo hubiere, i cuando no, puede dar este aviso cualquier empleado ó particular, acompañando en este caso la prueba correspondiente, que si consistiese en informacion de testigos, podrá seguirse en papel comun ante cualquier autoridad.

Art. 3º.—El Guarda-almacen que no diese los avisos indicados, incurrirá en diez pesos de multa por la primera vez, siendo la reincidencia, motivo de destitucion.

Art. 4º.—Los Alcaldes i Gobernadores de policía, llevarán un cuaderno en que harán constar las armas que se les vayan presentando, con expresion de su clase, fecha de su presentacion, i el nombre i apellido del presentante, i remitirán copia de estos asientos á la Prefectura, para que esta la dirija al Gobierno. á fin de que disponga lo conveniente.

Art. 5º.—El que no cumpliere lo prevenido en el art. 1º, pagará una multa de cinco pesos i sufrirá diez dias de prision por cada arma que dejase de presentar. Quando no constare quien es el detentador de las armas, sufrirá las penas indicadas el dueño de la casa en qué se encuentren.

Art. 6º.—El que denunciase armas que no se hubiesen presentado, será gratificado con un peso por cada una de ellas, que pagará el Tesoro público con calidad de ser reintegrado por el culpable; pero esta gratificacion solo tendrá lugar cuando la denuncia haya resultado verdadera, en cuyo caso el Alcalde ó Gobernador de policía dará al interesado una constancia con que pueda ocurrir á ser pagado en la Administracion de rentas ó comisaría respectiva, i hará que se verifique el reintegro indicado.

Art. 7º.—Siendo ilegal i aun criminal la retencion de armas nacionales, despues de pasado el término señalado para su presentacion, i el recogerlas una de las mas importantes medidas de policía de seguridad, las autoridades encargadas de hacerlo, con semiplena prueba de la existencia de dichas armas, podran allanar la casa de cualquier habitante donde se hallen ocultas, con objeto de aprehenderlas sin perjuicio de las penas espresadas.

Art. 8º.—Los señores Prefectos departamentales i Subprefectos de distrito, vijilarán el exacto cumplimiento del presente decreto, imponiendo los apremios legales á las autoridades encargadas de su ejecucion en caso de falta ó negligencia.

Art. 9.—Comuníquese á quienes corresponde.—Dado en Leon, en la Casa de Gobierno, á 3 de octubre de 1867.—Fernando Guzman.

